

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE **EMPERATRIZ PAEZ DE SOLORZA** contra **EDGALY ORDOÑEZ VILLAMARIN Y OTROS.**

RADICACIÓN : 11001400301320190111500

ASUNTO : Recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

LILIANA STELLA GRANADOS SABOGAL, mujer, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.710.824 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 47.139 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la demandada señora **EDGALY ORDOÑEZ VILLAMARON**, conforme a la notificación personal que surtí ante su Despacho el pasado 22 de julio de 2021, de manera atenta y encontrándome dentro del término procesal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 15 de noviembre de 2019 notificado mediante estado del día 18 del mismo mes y año, mediante el cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía. Sustento el mencionado recurso en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

La procedencia del presente recurso está prevista en el numeral 3 del artículo 442 del CGP, conforme al cual, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Así las cosas, se interponen la siguiente excepción previa.

PLEITO PENDIENTE

Señala el artículo 100 del CGP "*...el demandado podrá proponer las siguientes las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ... 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*"

- EXISTENCIA DE OTRO PROCESO EN CURSO.

Dado el fallecimiento de la señora madre de mi representada, señora **JULIA VILLAMARIN DE ORDOÑEZ**, acaecido el día 29 de julio de 2010, ella junto con otros de los herederos iniciaron un proceso de sucesión doble testada, el cual primero cursó en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C. y actualmente cursa en el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., con el número de radicación 11001311001120110009900.

Como claramente puede observarse en el acta de la audiencia pública de inventarios y avalúos levantada por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2011, la cual se encuentra dentro del expediente del proceso que actualmente cursa en el Juzgado que usted preside, dentro de los pasivos se encuentra la partida correspondiente al valor adeudado garantizado mediante Escritura Pública No. 341 del 5 de marzo de 2004 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, dicha partida se acepta por todos los apoderados de los herederos acreditados dentro del proceso.

El proceso se encuentra actualmente en etapa de partición de bienes, es decir no se ha finiquitado el mismo.

De esta manera se da cumplimiento a la exigencia legal, conforme a la cual para que proceda esta excepción debe existir en curso otro proceso, como en efecto existe en los términos ya señalados.

- IGUALDAD EN LAS PRETENSIONES.

Las pretensiones de los procesos, aunque no son idénticas en el conjunto, si lo son en la materia del presente proceso ejecutivo conforme a la obligación ya reconocida dentro de la sucesión, es decir acá se pretende cobrar ejecutivamente un valor que ya fue reconocido y aceptado dentro del proceso de sucesión, amparado en la misma escritura pública de hipoteca, la cual se pretende hacer valer en el actual proceso como garantía del cumplimiento de la obligación.

- IGUALDAD EN LAS PARTES.

Las partes demandadas dentro del presente proceso son las mismas que ya reconocieron dentro del proceso de sucesión la obligación y dado que la escritura pública de hipoteca esta otorgada a favor de la demandante del presente proceso, se configura la identidad de las partes en lo que hace referencia a las personas obligadas a hacer efectiva la garantía hipotecaria y la persona beneficiaria de la misma, es decir la acá demandante.

Los herederos (acá demandados) a través de sus apoderados aceptaron el pasivo relativo a la Escritura Publicada que contiene la garantía hipotecaria, a favor de la acreedora hipotecaria (acá demandante).

- FUNDAMENTACION DE HECHO.

Los procesos se fundan en los mismos hechos, considerando la circunstancia del acaecimiento de la muerte de la deudora, que dio lugar al inicio del proceso de sucesión, en el cual, como ya se ha expresado en repetidas oportunidades, se reconoció la garantía hipotecaria y que los llamados a cumplir con la misma son sus herederos, conforme se aceptó por sus apoderados.

En el presente caso, se pretende hacer valer a través de un proceso ejecutivo hipotecario lo que ya está reconocido, adelantando el proceso contra los herederos de la causante en la sucesión, obligados en el presente proceso.

En síntesis, lo pretendido en el presente proceso ya fue reconocido en otro y de prosperar la ejecución de la garantía conforme a lo solicitado, estaríamos en presencia de un doble pago de una misma obligación, lo cual resultaría contrario a la ley, configurándose incluso un enriquecimiento ilícito de la demandante, cuando en un proceso ya se le ha reconocido su derecho y, en el otro, pretende hacerlo valer (el mismo derecho) a través de una vía ejecutiva.

Expresado todo lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez revocar el mandamiento de pago emitido mediante auto del 15 de noviembre de 2019 notificado mediante estado del día 18 del mismo mes y año.

Adicionalmente, ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble objeto de garantía, ubicado en la Calle 41 A # 8-05 e identificado con el numero de matricula inmobiliaria 50 C - 476166.

PRUEBAS

1. Solicito se tenga como prueba el acta de la audiencia pública de inventarios y avalúos levantada por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2011, la cual reposa en expediente.
2. Solicito que se requiera al Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., para que remita el expediente digital del proceso identificado con el número de radicación 11001311001120110009900.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante señora **EDGALY ORDOÑEZ VILLAMARIN** puede ser notificada en el correo electrónico: egdalyordovilla@gmail.com.

La suscrita recibo notificaciones en su Despacho y en la Carrera 7 # 73 - 55 Piso 8 de Bogotá, D.C. Correo electrónico: lgranados@davalesas.com

Del señor Juez con toda atención,

LILIANA STELLA GRANADOS SABOGAL

C.C. No. 51.710.824 de Bogotá

T. P. No. 47.139 del C. S. J.

lgranados@davalesas.com